Año de 1900 **Viernes 30 de Noviembre** **Número 422**

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 24 del actual Dolores Fernández Segade, vecina del pueblo del Río, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, cuyas señas se expresan á continuación é ignorandose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de de dicho punto, caso de ser habida.

Sus señas

Edad 15 años.
Estatura alta.
Pelo castaño oscuro.
Ojos idem.
Color trigueño.
Viste pañuelo morado oscuro con cenefa, chambra de franela clara, saya también clara, delantal idem, y calza zapatos negros.

Orense 29 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

CONVENIOS Y DECLARACIONES
estipulados

EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ CELEBRADA EN EL HAYA

(Continuación.—Véase el número anterior.)

3.º—Convenio relativo á las leyes y usos de la guerra terrestre.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Emperador de China; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República Francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de los Helenos; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; S. A. el Príncipe de Montenegro; S. M. la Reina de los Países Bajos; S. M. Imperial el Shah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.; S. M. el Rey de Rumanía; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Servia; S. M. el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suecia y Noruega; el Consejo Federal Suizo; S. M. el Emperador de los Otomanos, y S. A. R. el Príncipe de Bulgaria.

Considerando que, al mismo tiempo que se buscan los medios de garantir la paz y prevenir los conflictos armados entre las Naciones, importa preocuparse asimismo del caso en que la apelación á las armas fuese traída por acontecimientos que Su solicitud no hubiera podido evitar.

Animados por el deseo de servir, aun en esa hipótesis extrema, los intereses de la humanidad y las siempre crecientes exigencias de la civilización;

Estimando que importa revisar, á dicho fin, las leyes y costumbres generales de la guerra, bien sea para definirlas con mayor precisión bien para limitarlas, con objeto de restringir en lo posible sus rigores;

Inspirándose en esos fines, recomendados hoy, como hace veinticinco años, en la Conferencia de Bruselas de 1874, por una generosa y sabia previsión,

Han adoptado en ese espíritu gran número de disposiciones que tienen por objeto definir y regular los usos de la guuerra terrestre.

Según el criterio de las Altas Partes contratantes, estas disposiciones, cuya redacción ha sido inspirada por el deseo de disminuir los males de la guerra, en cuanto las necesidades militares lo consientan, están destinadas á servir de regla general de conducta á los beligerantes en las relaciones entre sí y con los pueblos.

Ha sido imposible, sin embargo, concertar desde ahora estipulaciones que se extiendan á todas las circunstancias que se presentan en la práctica.

Por otra parte, no podía entrar en las intenciones de las Altas Partes contratantes que los casos no previstos fueran, á falta de estipulación escrita, dejados á la apreciación arbitraria de los que dirijan los Ejércitos.

En espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre Naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Declaran que en ese sentido deben entenderse especialmente los artículos 1.º y 2.º del reglamento adoptado.

Las Altas Partes contratantes, deseando celebrar un Convenio á ese efecto, han nombrado á sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Excmo. Sr. Conde de Munster, Príncipe de Derneburg; Su Embajador en París;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: al Excmo. señor Conde R. de Welsersheimb, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y al Sr. Alejandro Okolicsanyi de Okolicsna, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Belgas: al Excelentísimo Sr. Augusto Beernaet, Su Ministro, Presidente de la Cámara de Representantes; al Sr. Conde Degrelle Rogier, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al señor caballero Descamps, Senador.

S. M. el Rey de Dinamarca: á Su Chambelán Fr. E. de Bille, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lóndres

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino: al Excmo. Sr. Duque de Tetuán, ex Ministro de Estado; al Sr. D. W. Ramírez de Villaurrutia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciari en Bruselas, y al Sr. D. Arturo de Bagner, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de los Estados Unidos de América: al Sr. Stanford Newel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al Sr. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, y al señor de Zenil, Ministro Residente en Bruselas.

El Presidente de la República Francesa: al Sr. León Bourgeois, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Cámara de Diputados; al Sr. Georges Bihourd, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al Sr. Barón de Estournellas de Constant, Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Cámara de Diputados.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias: á Su Excelencia el Muy Honorable Barón Pauncefote de Preston, Miembro del Consejo Privado de S. M., Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Washinton, y á Sir Henry Howard, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Helenos: al Sr. N. Delyanni, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Italia: al Excelentísimo Sr. Conde Nigra, Su Embajador en Viena, Senador del Reino; al Sr. Conde A. Zannini, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al señor Comendador Guido Pompilj, Diputado al Parlamento italiano.

S. M. el Emperador del Japón: al Sr. I. Motono, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau: al Excelentísimo Sr. Eyschen, Su Ministro Presidente del Gobierno Granducal.

S. A. el Príncipe de Montenegro: al Excmo. Sr. Consejero privado actual de Staal, Embajador de Rusia en Lóndres.

S. M. la Reina de los Países Bajos: al Sr. Jonkheer A. P. C. van Karnebeek, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales; al Sr. General J. C. C. den Beer Poortugael, ex Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado; al Sr. T. M. C. Asser, Miembro del Consejo de Estado, y al Sr. E. N. Rahusen, Miembro de la Primera Cámara de los Estados Generales.

S. M. Imperial el Shah de Persia: á su Ayudante de Campo el General Mirza Riza Khan, Arfa ud Dovleh Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y Stockolmo.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.: al Sr. Conde de Macedo, Par del Reino, ex Ministro de Marina y Ultramar, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid; al Sr. Ornellas y Vasconcellos, Par del Reino, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo, y al Sr. Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de Rumanía: al Sr. Alejandro Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, y al señor Juan N. Papiniu, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Excelentísimo Sr. Consejero Privado actual de Staal, Su

Embajador en Londres; al Sr. de Martens, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Su Consejero privado, y á Su Consejero de Estado actual de Basily, Chambelán, Director del Primer Departamento del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Servia: al señor Miyatovich, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en El Haya.

S. M. el Rey de Siam, al Sr. Phya Suriya Nuvatr, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y París, y al Sr. Phya Visuddha Suriyasakti, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya y en Londres.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega: Al Sr. Barón de Bildt, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma.

S. M. el Emperador de los Otomanos: á Su Excelencia Turkhan Pachá, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de Su Consejo de Estado, y á Noury Bey, Secretario general del Ministerio de Negocios Extranjeros.

S. A. R. el Príncipe de Bulgaria: al Sr. Doctor Dimitri Stancioff, Agente diplomático en San Petersburgo, y al Sr. Comandante Christo Hessaptchieff, Agregado militar en Belgrado.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1.° Las Altas Partes contratantes darán á sus fuerzas armadas de tierra instrucciones de acuerdo con el *Reglamento relativo á las leyes y costumbres de la guerra terrestre*, anejo al presente Convenio.

Art. 2.° Las disposiciones contenidas en el Reglamento que se cita en el art. 1.°, solo serán obligatorias para las Potencias contratantes en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Estas disposiciones dejarán de ser obligatorias desde el momento en que, en una guerra entre Potencias contratantes, otra no contratante se uniera á uno de los beligerantes.

Art. 3.° El presente Convenio será ratificado en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará acta, de la cual se enviará, por la vía diplomática, copia certificada á todas las Potencias contratantes.

Art. 4.° Las Potencias no signatarias podrán adherirse el presente Convenio.

Con este objeto deberán participar su adhesión á las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á todas las demás potencias contratantes.

Art. 5.° Si una de las Altas Partes contratantes denunciara el presente Convenio, esta denuncia no producirá efecto sino un año después de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado, con el de sus armas, el presente Convenio.

Hecho en El Haya el 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviará, por la vía diplomática, copia certificada á las Potencias signatarias.

Por Alemania: (S.) Munster Derneburg.

Por Austria Hungría: (S.) Welsersheimb.—(S.) Okoliesanyi.

Por Bélgica: (S.) A. Beernaert.—(S.) C.te De-Grelle Rogier.—(S.) Ch.r Descamps.

Por Dinamarca: (S.) F. Bille.

Por España: (S.) El Duque de Tetuán.—(S.) W. R. de Villaurrutia.—(S.) Arturo de Bagner.

Por los Estados Unidos de América: (S.) Stanford Newel.

Por los Estados Mejicanos: (S.) M. de Mier.—(S.) J. Zénil.

Por Francia: (S.) Léon Bourgois.—(S.) G. Bihourd.—(S.) D'Estournelles de Constant.

Por la Gran Bretaña é Irlanda: (S.) Pauncefote.—(S.) Henry Howard.

Por Grecia: (S.) N. Delyanni.

Por Italia: (S.) Nigra.—(S.) A. Zannini.—(S.) G. Pompilj.

Por Japón: (S.) I. Motono.

Por Luxemburgo: (S.) Eyschen.

Por Montenegro: (S.) Staal.

Por los Países Bajos: (S.) V. Karnebcek.—(S.) Den Beer Poortugael.—(S.) T. M. C. Asser.—(S.) E. N. Rahusen.

Por Persia: (S.) Mirza Riza Khan Arva-ud dovleh.

Por Portugal: (S.) Conde de Macedo.—(S.) Agostinho d'Ornellas de Vasconcellos.—(S.) Gonde de Selir.

Por Rumanía: (S.) A. Beldiman.—(S.) J. N. Papiniu.

Por Rusia: (S.) Staal.—(S.) Martens.—(S.) A. Basily.

Por Servia: (S.) Chedo Miyatovitch.

Por Siam: (S.) Phya Suriya Nuvatr.—(S.) Visuddha.

Por Suecia y Noruega: (S.) Bildt.

Por Turquía: (S.) Turkhan.—(S.) Mehemed Noury.

Por Bulgaria: (S.) D. Stancioff.—(S.) Mayor Hessaptchieff.

ANEJO AL CONVENIO

REGLAMENTO

Sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre

SECCIÓN PRIMERA

De los beligerantes

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CUALIDAD DE BELIGERANTE

Artículo 1.° Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no son aplicables solamente á los Ejércitos, sino tambiem á las milicias y á los Cuerpos de voluntarios que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Tener á su frente una persona responsable de sus subordinados.

2.ª Tener algún distintivo fijo y perceptible á distancia.

3.ª Llevar armas abiertamente.

4.ª Sujetarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

En los países donde las milicias ó los Cuerpo de voluntarios constituyen el Ejército ó forman parte de él, están comprendidos bajo la denominación de *Ejército*.

Art. 2.° La población de un territorio no ocupado que al acercarse el enemigo toma espontáneamente las armas para combatir á las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse, conforme al art. 1.°, será considerada como beligerante si respeta las leyes y costumbres de la guerra.

Art. 3.° Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y de no combatientes.

En caso de captura por el enemigo, unos y otros tienen derecho al trato de los prisioneros de guerra.

CAPÍTULO II

DE LOS PRESIONEROS DE GUERRA

Art. 4.° Los prisioneros de guerra están en poder del Gobierno enemigo, pero no en el de los individuos ó en el de los Cuerpos que los hayan capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Todo lo que les pertenezca personalmente, excepto las armas, los caballos y los papeles militares, queda de su propiedad.

Art. 5.° Los prisioneros de guerra podrán ser sometidos á internación en una ciudad, fortaleza, campamento ó localidad cualquiera, con obligación de no alejarse de ella más allá de ciertos límites determinados; pero no podrán ser encerrados sino como medida de seguridad indispensable.

Art. 6.° El Estado puede emplear, como trabajadores, á los prisioneros de guerra, según su grado y sus aptitudes. Dichos trabajos no serán excesivos y no tendrán ninguna relación con las operaciones de la guerra.

Los prisioneros pueden ser autorizados para trabajar por cuenta de Administraciones públicas ó de particulares, ó por su propia cuenta.

Los trabajos hechos para el Estado serán pagados con arreglo á las tarifas vigentes para los militares del Ejército nacional que ejecuten iguales trabajos.

Cuando los trabajos tengan lugar por cuenta de otras Administraciones públicas ó de particulares, sus condiciones se fijarán de acuerdo con la Autoridad militar.

Los haberes de los prisioneros contribuirán á aliviar su siturción, y el exceso les será entregado al ser libertados, descontándoles los gastos de manutención.

Art. 7.° El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra estará encargado de su sostenimiento.

A falta de una inteligencia especial entre los beligerantes, los prisioneros de guerra serán tratados, encuanto á la manutención, alojamiento y vestuario, bajo el mismo pie que las tropas del Gobierno que los hayan capturado.

Art. 8.° Los prisioneros de guerra estarán sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes en el Ejército del Estado en cuyo poder se encuentren. Cualquier acto de insubordinación autoriza, respecto á ellos, las medidas de rigor necesarias.

Los prisioneros evadidos que sean cogidos de nuevo antes de haberse podido unir á su Ejército, ó antes de abandonar el territorio ocupado por el Ejército que los hubiera capturado, estarán sujetos á las penas disciplinarias.

Los prisioneros que, después de haber logrado evadirse, sean hechos prisioneros nuevamente, no estarán sujetos á ninguna pena por la fuga anterior.

Art. 9.° Cada prisionero de guerra está obligado á declarar, si se le interroga sobre el particular, sus verderos nombres y grado, y en el caso en que infringiera esta regla, se expondría á una restricción de las ventajas concedidas á los prisioneros de guerra de su categoría.

Art. 10. Los prisioneros de guerra podrán ser puestos en libertad bajo palabra, si las leyes de su país les autorizan á ello, y, en este caso, estarán obigados, bajo la garantía de su honor personal, á cumplir escrupulosamente los compromisos que hayan contraído, tanto respecto de su propio Gobierno como respecto de los que les ha hecho prisioneros.

En el mismo caso, su propio Gobierno estará obligado á no exigir ni aceptar de ellos ningún servicio contrario á la palabra empeñada.

Art. 11. El prisionero de guerra no puede ser obligado á aceptar su libertad bajo palabra; de igual modo el Gobierno enemigo no está obligado á acceder á la petición del prisionero que reclame ser puesto en libertad bajo palabra.

Art. 12. Todo prisionero de guerra, libertado bajo palabra y capturado de nuevo aciendo armas contra el Gobierno con el cual había comprometido su honor, ó contra sus aliados, pierde el derecho á ser tratado como los prisioneros de guerra, y podrá ser llevado ante los Tribunales.

Art. 13. Los individuos que siguen á un Ejército sin formar directamente parte de él, tales como los corresponsales de periódicos, los vivanderos, los proveedores, que caigan en poder del enemigo, y que éste considere útil detener, tendrán derecho al trato de los prisioneros de guerra, á condición de que estén provistos de carta de legitimación de la Autoridad militar del Ejército á que acompañaban.

Art. 14. Desde el principio de las hostilidades se establecerá, en cada uno de los Estados beligerantes, y si llega el caso en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, una oficina de informes sobre los prisioneros de guerra. Esta oficina, encargada de responder á todas las preguntas que conciernan á éstos, recibirá de los diversos servicios competentes todas las indicaciones necesarias para que pueda formar una papeleta individual de cada prisionero de guerra. Se la tendrá al corriente de las internaciones y de los traslados, así como de las entradas en los hospitales y de los fallecimientos.

La oficina de informes estará igualmente encargada de recoger y centralizar todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que sean encontrados en los campos de batalla ó dejados por los prisioneros muertos en los hospitales y ambulancias, y de trasmitirlos á lo interesados.

Art. 15. Las Sociedades de socorro para los prisioneros de guerra, regularmente constituídas según la ley de su país, y que tengan por objeto ser las intermediarias de la acción caritativa, recibirán por parte de los beligerantes para ellas, y para sus Agentes debidamente acreditados, toda clase de facilidades dentro de los límites señalados por las necesidades militares y las reglas administrativas para cumplir eficazmente su humanitaria misión. Los Delegados de estas Sociedades podrán ser admitidos para distribuir socorros en los depósitos de internación, así como en los lugares de etapa de los prisioneros repatriados, mediante un permiso personal dado por la Autoridad militar, y comprometiéndose por escrito á someterse á todas las medidas de orden y de policía que aquélla prescribiese.

Art. 16. Las oficinas de información gozarán de la franquicia de puerto. Las cartas, mandatos y envíos en metálico, así como los paquetes postales destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por ellos, estarán libres de toda ta a postal, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermedios.

Los donativos y socorros en especie destinados á los prision ros de guerra se admitirán libres de todo derecho de entrada y de cualesquiera otros, así como de los impuestos de transporte sobre los ferrocarriles explotados por el Estado.

Art. 17. Los Oficiales prisioneros podrán recibir el complemento, si há lugar, del sueldo que tienen en esa situación por los reglamentos de su país á cargo de reembolso por sus Gobiernos.

Art. 18. Se deja una completa libertad á los prisioneros de guerra para la práctica de su religión, comprendiendo en ello la asistencia á los oficios de su culto respectivo, con la sola condición de sujetarse á las medidas de orden y de policía prescritas por la Autoridad militar.

Art. 19. Los testamentos de los prisioneros de guerra serán recibidos ó extendidos en las mismas condiciones que los de los militares del Ejército nacional.

Se seguirán las mismas reglas en todo lo concerniente á los documentos relativos á la comprobación de los fallecimientos, así como al entierro de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y su gerarquía.

Art. 20. Después de concluída la paz, la repatriación de los prisioneros de guerra se efectuará en el plazo más breve posible.

CAPITULO III

DE LOS ENFERMOS Y HERIDOS

Art. 21. Las obligaciones de los beligerantes referentes al servicio de los enfermos y heridos, se rigen por el Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, salvo las modificaciones de que dicho Convenio pueda ser objeto.

SECCION SEGUNDA

De las hostilidades

CAPITULO PRIMERO

DE LOS MEDIOS DE DAÑAR AL ENEMIGO, DE LOS SITIOS Y DE LOS BOMBARDEOS

Art. 22. Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto á la elección de medios para dañar al enemigo.

Art. 23. Además de las prohibiciones establecidas por Convenios especiales, queda particularmente prohibido.

A. Emplear veneno ó armas envenenadas.

B. Matar ó herir á traición individuos pertenecientes á la Nación ó Ejército enemigo.

C. Matar ó herir á un enemigo que, habiendo depuesto las armas, ó no teniendo ya medio de defenderse, se ha rendido á discreción.

D. Declarar que no se dará cuartel.

E. Emplear armas, proyectiles ó materias destinadas á causar males superfluos.

F. Usar indebidamente la bandera de parlamento, la bandera nacional ó las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos del Convenio de Ginebra.

G. Destruir ó apoderarse de las propiedades enemigas, excepto los casos en que estas destrucciones ó apropiaciones sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra.

Art. 24. Las estratagemas de guerra y el empleo de los medios necesarios para procurarse informes del enemigo y del terreno se consideran lícitos.

Art. 25. Queda prohibido atacar ó bombardear ciudades, pueblos, casas ó edificios que no están defendidos.

Art. 26. El Jefe de las tropas asaltantes, antes de empezar el bombardeo, y excepción hecha del caso de ataque á viva fuerza, deberá hacer cuanto de él dependa para advertir de ello á las Autoridades.

Art 27. En los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, á las artes, á las ciencias y á la beneficencia, los hospitales y los centros de reunión de enfermos y heridos, siempre que no se utilicen dichos edificios con un fin militar.

El deber de los sitiados es señalar estos edificios ó sitios de reunión con signos visibles y especiales, que serán notificados de antemano al sitiador.

Art. 28. Se prohibe entregar al pillaje una población ó localidad aunque sea tomada por asalto.

CAPITULO II

DE LOS ESPIAS

Art. 29. No se puede considerar como espía más que al individuo que, obrando clandestinamente ó con pretextos falsos, recoge ó trata de recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante con la intención de comunicarlos á la parte contraria.

Así, los militares no disfrazados que han penetrado en la zona de operaciones del Ejército enemigo con el fin de recoger informes, no serán considerados como espías. Del mismo modo no se considerarán como espías: los militares y no militares que cumplan abiertamente su misión encargados de transmitir despachos que vayan destinados, sea á su propio Ejército sea al enemigo. A esta clase pertenecen igualmente los individuos enviados en globos para transmitir los despachos, y en general para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un Ejército ó de un territorio.

Art. 30. El espía cogido *in fraganti* no podrá ser castigado sin juicio previo.

Art. 31. El espía que habiéndose unido al Ejército al cual pertenece fuera capturado después por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra, y no incurrirá en ninguna responsabilidad por sus anteriores actos de espionaje.

CAPITULO III

DE LOS PARLAMENTARIOS

Art. 32. Será considerado como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en tratos con el otro, presentándose con bandera blanca. Tiene derecho á la inviolabilidad, del mismo modo que el trompeta, clarín ó tambor, el porta-banderín y el intérprete que lo acompañen.

Art. 33. El Jefe al cual se envíe un parlamentario no está siempre obligado á recibirlo. Puede tomar todas las medidas necesarias á fin de impedir al parlamentario aprovechar su misión para informarse.

Tiene derecho, en caso de abuso, á retener temporalmente al parlamentario.

Art. 34. El parlamentario pierde sus derechos de inviolabidad si se prueba de una manera positiva é irrecusable que ha aprovechado su posición privilegiada para provocar ó cometer un acto de traición.

CAPÍTULO IV

DE LAS CAPITULACIONES

Art. 35. Las capitulaciones convenidas entre las partes contratantes deberán sujetarse á las reglas del honor militar.

Una vez acordadas, deberán ser escrupulosamente observadas por ambas partes.

CAPÍTULO V

DEL ARMISTICIO

Art. 36. El armisticio suspende las operaciones de guerra por un mutuo acuerdo de las Partes beligerantes.

Si su duración no está determinada, las Partes beligerantes pueden reanudar en cualquier tiempo las operaciones, siempre, sin embargo, que el enemigo sea advertido de ello en tiempo convenido, conforme á las condiciones del armisticio.

Art. 37. El armisticio puede ser general ó local. El primero, suspende en todas partes las operaciones de guerra de los estados beligerantes; el segundo, solamente entre ciertas fracciones de los Ejércitos beligerantes y en radio determinado.

Art. 38. El armisticio deberá ser notificado oficialmente, y, en tiempo útil, á las Autoridades competentes y á las tropas. Las hostalidades se suspenderán inmediatamete después de la notificación ó en el término fijado.

Art. 39. Depende de las Partes contratantes fijar, en las clásulas del armisticio, las relaciones que podrán tener lugar en el teatro de la guerra con los pueblos y entre sí.

Art. 40. Toda violación grave en el armisticio cometida por una de las partes, dá á la otra el derecho de denunciarlo, y hasta en caso de urgencia el de romper de nuevo las hostalidades inmediatamente.

Art. 41. La violación de las cláusulas del armisticio hecha por particulares obrando por propia iniciativa, da derecho solamente á reclamar el castigo de los culpables, y si há lugar á ello, á una indemnización por las pérdidas sufridas.

SECCIÓN TERCERA

De la autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo

Art. 42 Se considera un territorio como ocupado cuando se encuentra de hecho colocado bajo la autoridad del Ejército enemigo.

La ocupación no se extiende más que á los territorios en que dicha autoridad se halla establecida, y con medios de ser ejercitada.

Art. 43. Habiendo pasado de hecho la autoridad del poder legal á manos del ocupante, este tomará todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar en cuanto sea posible el orden y la vida públicos, respetando, salvo imposibilidad absoluta, las leyes vigentes en el país.

Art. 44. Queda prohibido obligar á los habitantes de un territorio ocupado á tomar parte en las operaciones militares contra su propio país.

Art. 45. Queda prohibido obligar á los habitantes de un territorio ocupado á prestar juramento á la Potencia enemiga.

Art 46. El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y el ejercicio de los cultos, deberán ser respetados.

La propiedad privada no podrá ser confiscada.

Art. 47. El pillaje queda formalmente prohibido.

Art. 48. Si el ocupante percibe en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en beneficio del Estado, lo hará, en cuanto sea posible, según las reglas de la asignación y del reparto en vigor, y recaerá en él la obligación de proveer á los gastos de la Administración del territorio ocupado, en la medida en que el Gobierno legal estaba obligado á ello.

Art. 49. Si, fuera de los impuestos citados en el artículo procedente, el ocupante levanta otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, sólo podrá hacerlo para las necesidades del Ejército ó de la Administración de este territorio.

Art. 50. No podrá dictarse ninguna pena colectiva, pecuniaria ó de otra clase contra los pueblos por razón de hechos individuales de los cuales no puedan aquéllos ser considerados como responsables solidarios.

Art. 51. No se percibirá ninguna contribución más que en virtud de una orden escrita y bajo la responsabilidad de un General en Jefe.

No se procederá á esta percepción en cuanto sea posible, mas que según las reglas de la asignación y del reparto de los impuestos vigentes.

De cada contribución se dará un recibo á los contribuyentes.

Art. 52. Las prestaciones en especie y las de servicios no podrán ser reclamadas de los Municipios ó de los habitantes más que para las necesidades del Ejército de ocupación. Estarán en relación con los recursos del país, y serán de tal naturaleza que no impliquen para los pueblos la obligación de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su patria.

Estas requisas y servicios no se reclamarán más que con la autorización del que ejerza el mando en la localidad ocupada.

Las prestaciones en especie se pagarán al contado en cuanto sea posible; si no, se harán constar por medio de recibos.

Art. 53. El Ejército que ocupa un territorio no podrá apoderarse más que del numerario, fondos y valores exigibles que pertenezcan en propiedad al Estado; de los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y provisiones, y en general de toda propiedad mueble del Estado, útil para las operaciones de la guerra.

El material de los ferrocarriles, los telégrafos terrestres, los teléfonos, los vapores y otros buques, fuera de los casos regidos por la ley marítima, de igual modo que los depósitos de armas, y en general toda clase de municiones de guerra, aun perteneciendo á Sociedades ó á personas privadas, son igualmente medios útiles para las operaciones de la guerra, pero deberán ser restituídos, y las indemnizaciones serán fijadas en la paz.

Art. 54 El material de los ferrocarriles proviniente de Estados neutrales perteneciente á éstos ó á Sociedades ó personas privadas, les será devuelto tan pronto como sea posible.

Art. 55. El Estado ocupante no se considerará mas que como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles montes y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo y que se encuentran en el país ocupado; deberá ser salvaguardia del fondo de estas propiedades y administrar las según las reglas del usufructo.

Art. 56 Los bienes comunales, los de los establecimientos consagrados al culto, á la caridad y á la instrucción, á las artes y á las ciencias, aun perteneciendo al Estado, serán tratados como la propiedad privada.

Toda apropiación, destrucción ó daño intencional de dichos establecimientos, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia están prohibidas y deben ser perseguidas.

SECCION CUARTA

De los beligerantes internados y de los heridos cuidados en país neutral.

Art. 57. El Estado neutral que reciba en su territorio tropas pertenecientes á los Ejércitos beligerantes las internará, en cuanto sea posible, lejos del teatro de la guerra.

Podrá guardarlas en campamentos, y aun encerrarlas en fortalezas ó en lugares propios para este fin.

Decidirá si los Oficiales pueden ser libertados, comprometiéndose bajo palabra á no abandonar sin autorización el territorio neutral.

Art. 58. A falta de Convenio especial, el Estado neutral suministrará á los internados los víveres, vestidos y socorros exigidos por la humanidad.

Al hacer la paz, se hará la correspondiente bonificación de los gastos ocasionados por la internación.

Art 59. El Estado neutral podrá autorizar el paso por su territorio de los heridos ó enfermos pertenecientes a los Ejércitos beligerantes, bajo reserva de que los trenes que los conduzcan no transportarán ni personal ni material de guerra.

En tal caso, el Estado neutral estará obligado á tomar las medidas de seguridad é inspección necesarias á este fin.

Los heridos ó enfermos conducidos en estas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes, y pertenecientes á la parte contraria, deberán ser guardados por el Estado neutral, de manera que no puedan tomar de nuevo parte en las operaciones de la guerra

Este tendrá los mismos deberes en cuanto á los enfermos ó heridos del otro Ejército que le sean confiados.

Art. 60. El Convenio de Ginebra se aplica á los enfermos y heridos internados en territorio neutral.

Declaración referente al empleo de proyectiles explosivos

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Conferencia Internacional de la Paz en El Haya, debidamente autorizados a este efecto por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos expresados en la declaración de San Petersburgo de 29 de Noviembre / 11 de Diciembre de 1868, declaran:

Las Potencias contratantes se prohiben el empleo de balas que se ensanchan ó se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura, la cual no cubriese enteramente el núcleo ó estuviera provista de incisiones.

La presente declaración sólo es obligatoria para las Potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Cesará de ser obligatoria desde el instante en que en una guerra entre dos Potencias contratantes, otra no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

La presente declaración será ratificada en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones serán depositadas en el Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará acta, una copia certificada de la cual se remitirá por la vía diplomática á todas las Potencias contratantes.

Las potencias no signatarias podrán adherirse á la presente declaración.

Tendrán á este efecto que dar á conocer su adhesión á las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás Potencias contratantes.

Si una de las Altas Partes contratantes denunciase la presente declaración, esta denuncia no produciría sus efectos hasta transcurrido un año de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á las demás potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos más que con respecto á la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado la presente declaración.

Hecho en El Haya, á 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias contratantes.

Por Alemania: (S.) Munster Derneburg.

Por Austria Hungría: (S.) Welsersheimb.—(S.) Okolicsanyi.

Por Bélgica: (S.) A. Beernaert.—(S.) C.te de Grelle Rogier.—(S.) Ch. Descamps.

Por China: (S.) Yang Yu.

Por Dinamarca. (S.) F. Bille.

Por España: (S.) El Duque de Tetuán.—(S) W. R. de Villa Urrutia.—(S.) Arturo de Bagner.

Por los Estados Unidos Mexicanos: (S.) A. de Mier.—(S.) J. Zenil.

Por Francia: (S.) Leon Bourgeois.—(S) G. Bihourd.—(S.) D'Estournelles de Constant.

Por Grecia: (S.) N. Delyanni.

Por Italia: (S) Nigra.—(S.) A. Zannini.—(S.) G. Pompilj.

Por el Japód: (S.) I. Motono.

Por Luxemburgo: (S.) Eyschen.

Por Montenegro: (S.) Staal.

Por los Países Bajos: (S.) V. Karnebeek.—(S.) Den Beer Portugael.—(S.) T. M. C. Asser.—(S.) E. N. Rahusen.

Por Persia: (S.) Mirza Riza Khan Arfa-ud Dovled.

Por Rumanía: (S.) A. Beldiman.—(S.) J. N. Papiniu.

Por Rusia: (S.) Staal.—(S.) Martens.—(S.) A. Basily.

Por Servia: (S.) Chedo Miyatovitch.

Por Siam: (S.) Phya Suriya Nuvatr.—(S.) Vissudda.

Por los Reinos Unidos de Suecia y Noruega; (S.) Bildt.

Por Suiza: (S.) Roht.

Por Turquía (S.) Turkhan.—(S.) M. Noury.—(S.) Abdullah.—(S.) R. Mehemed.

Por Bulgaria: (S.) D. Stancioff.—(S.) Major Hessaptchieff.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE

CONTADURÍA

Repartimiento que se forma para contribuir al fondo nacional de defensa contra la filoxera, en cumplimiento de lo que dispone el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1885, bajo la base de á 50 céntimos de peseta sobre hectárea destinada á viñedo en cada Ayuntamiento, de conformidad con lo acordado por la Excma. Diputación.

AYUNTAMIENTOS	Hectáreas	Áreas	Centi-áreas	Debe satisfacer por este año — *Pesetas*
Acevedo	»	»	»	»
Allariz	274	65	45	137'33
Amoeiro	135	35	74	67'79
Arnoya	418	48	50	209'19
Avión	»	»	»	»
Baltar	»	»	»	»
Bande	»	»	»	»
Baños de Molgas	»	»	»	»
Barbadanes	276	76	»	138'38
Barco	260	»	»	130'00
Beade	174	42	16	87'21
Beariz	»	»	»	»
Blancos	»	»	»	»
Boborás	250	83	80	125'42
Bola	2	»	»	1'00
Bollo	85	21	50	42'61
Calvos de Randín	»	»	»	»
Canedo	741	2	60	370'51
Carballeda de Avia	180	»	»	90'00
Carballeda de Valdeorras	105	66	50	52'83
Carballino	102	8	32	51'04
Cartelle	104	»	»	52'00
Castrelo de Miño	1.300	14	30	650'07
Castrelo del Valle	78	40	20	39'20
Castro Caldelas	30	»	»	15'00
Cea	»	»	»	»
Celanova	3	»	»	1'50
Cenlle	863	33	73	431'67
Coles	356	59	20	178'30
Cortegada	44	»	»	22'00
Cualedro	40	»	»	20'00
Chandreja	»	»	»	»
Entrimo	20	75	70	10'38
Esgos	»	»	»	»
Freás de Eiras	2	48	»	1'24
Ginzo	»	»	»	»
Gomesende	180	»	»	90'00
Gudiña	8	79	90	4'40
Irijo	»	»	»	»
Junquera de Ambía	»	»	»	»
Junquera de Espadañedo	»	»	»	»
Laroco	100	»	»	50'00
Laza	15	10	76	7'56
Leiro	218	50	»	109'25
Lobera	2	»	»	1'00
Lobios	188	70	»	94'35
Maceda	»	»	»	»
Manzaneda	117	30	85	58'65
Maside	196	65	»	98'33
Melón	143	41	20	71'70
Merca	11	»	»	5'50
Mezquita	37	71	»	18'86
Montederramo	»	»	»	»
Monterrey	179	71	60	89'86
Moreiras	»	»	»	»
Muiños	»	»	»	»
Nogueira de Ramuín	386	94	50	193'48
Oimbra	82	34	»	41'17
Orense	1.070	68	38	535'34
Paderne	52	44	»	26'11
Padre da.	323	94	50	161'97
Parada del Sil	76	73	»	38'36
Pereiro de Aguiar	660	45	»	330'22
Peroja	413	66	42	206'83
Petín	250	»	»	125'00
Piñor	»	»	»	»
Porquera	»	»	»	»
Puebla de Trives	741	»	»	235'50
Puentedeva	28	»	»	14'00
Pungín	50	»	»	25'00
Quintela de Leirado	20	52	»	10'26
Rairiz de Veiga	»	»	»	»
Río, San Juan	»	»	»	»
Riós	49	22	50	24'62
Ribadavia	443	11	80	221'56
Rua	194	»	»	97'00
Rubiana	40	»	»	20'00
San Amaro	63	49	61	31'75
Sandianes	»	»	»	»
Sarreaus	»	»	»	»
San Ciprian de Viñas	156	95	»	76'48
Taboadela	6	55	50	3'28
Teijeira	250	»	»	125'00
Toén	468	72	62	234'36
Trasmiras	»	»	»	»
La Vega	1	94	88	0'98
Verea	»	»	»	»
Verín	497	62	»	248'92
Viana	35	83	40	17'92
Villamartín	377	33	»	188'66
Villamarín	13	76	55	6'88
Villameá	22	»	»	11'00
Villanueva de los Infantes	1	8	»	0'57
Villar de Barrio	»	»	»	»
Villar de Santos	»	»	»	»
Villardevós	78	36	62	39'19
Villarino de Conso	»	»	»	»
TOTAL	13.830	85	18	6.915'43

Orense 28 de Noviembre de 1900.—El Contador, *Augusto R. Caula.*

IMPRENTA DE A. OT[illegible]

San Miguel, núm. 1[illegible]